



EXPEDIENTE N° : 2986-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE ETANOL S.R.L. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PIURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : BIOCOMBUSTIBLE
MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 120-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 30 de setiembre de 2015 se realizó una acción de supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a las instalaciones de la Planta Piura² de titularidad de Maple Etanol S.R.L. en Liquidación³ (en adelante, **Maple Etanol**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 222-2015-OEFA/DS-IND del 30 de setiembre de 2015⁴ y en el Informe de Supervisión N° 650-2016-OEFA/DS-IND del 27 de julio de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3150-2016-OEFA/DS del 10 de noviembre de 2016⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que Maple Etanol habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0029-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de enero de 2018⁷ y notificada el 22 de enero de 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Maple Etanol, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504192157.

² La Planta Piura se encuentra ubicada en la Carretera Sullana-Paita KM 18-Campamento Sojo, distrito de La Huaca, provincia de Paíta y departamento de Piura.

³ Registro Único de Contribuyentes N° 20504192157.

⁴ Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

⁵ Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente.

⁶ Folios del 1 al 5 del Expediente.

⁷ Folios del 43 al 45 (reverso) del Expediente.

⁸ Folio 46 del Expediente.





5. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada a Maple Etanol, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, Maple Etanol no ha presentado sus descargos.
6. El 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Maple Etanol el Informe Final de Instrucción N° 120-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Maple Etanol no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁰ Folio 23 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

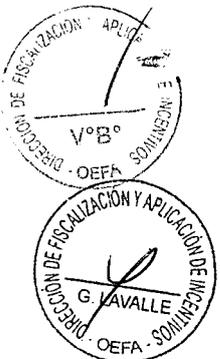
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Maple Etanol no presentó los informes de monitoreo ambientales correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, considerando el componente Plagas, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Oficio N° 1480-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI.

a) Compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Piura

11. Maple Etanol cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 1480-2008-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 23 de abril de 2008¹². En dicho EIA, Maple Etanol se comprometió, entre otros aspectos, a realizar y **presentar** los Informes de Monitoreo Ambientales con una frecuencia semestral según lo establecido en los Anexos 2 y 3¹³ del mencionado oficio de aprobación, conforme al siguiente detalle:

"(...)

Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental

Componentes	Estaciones	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Emisiones atmosféricas	(...)		(...)	Semestral
Calidad de Aire	(...)		(...)	Semestral
Ruido	(...)		(...)	Semestral
Plagas ¹⁴	(...)		(...)	Semestral

(...)

Anexo 3: Cronograma de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental y los Informes de Avances de las medidas implementadas

Informes de Avance	
Primer Informe de Avance	Primera semana de abril del 2009
Informes de Monitoreo Ambiental	
Primer Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana de diciembre del 2009
Segundo Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana de junio del 2010

Fuente: EIA de Maple Etanol.

12. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Maple Etanol en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

¹² Folio 4 del Informe de Supervisión N° 650-2016-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 6 del Expediente.

¹³ Folio 1 del Informe de Supervisión N° 650-2016-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 6 del Expediente.

¹⁴ En tal sentido, se aprecia que Maple Etanol asumió el compromiso de presentar los Informes de Monitoreo Ambientales (incluyendo el componente Plagas) con una frecuencia semestral.





b) Análisis del único hecho imputado

- 13. Durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Maple Etanol no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambientales del Componente Plagas, correspondientes a los Semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, toda vez que, de la revisión del legajo de Maple Etanol, transferido por PRODUCE, así como, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se evidencia la presentación de dichos informes, incumplimiento que fue consignado en el Hallazgo N° 2¹⁵ del Informe de Supervisión.
- 14. Sobre el particular, es preciso reiterar que Maple Etanol no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Maple Etanol de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 15. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Maple Etanol no presentó los Informes de Monitoreo Ambientales, respecto del componente Plagas, correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- 16. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple Etanol en el presente PAS.**



Folio 86 (reverso) del Informe de Supervisión N° 650-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 6 del Expediente:

"IV.1. Hallazgos de presunta infracción administrativa (...)



Hallazgo N° 02: El administrado no ha realizado el monitoreo de plagas de los años 2014-I, 2014-II y 2015-I.	Clasificación: SIGNIFICATIVO Situación del hallazgo: Desvirtuado
Sustento Técnico: (...) <p>Cabe indicar que la autoridad competente al aprobar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto “Producción de etanol anhidro” en el anexo 2: Programa de monitoreo ambiental estableció la fecha de realización de los monitoreos de plagas con una frecuencia semestral, dispuesta mediante Oficio N° 01480-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI, de fecha 23 de abril del 2008.</p> <p>De la revisión del expediente administrativo (documentación y legajos) transferido por el Ministerio de la Producción, se aprecia que dicho titular no ha realizado los monitoreos de plagas que afectan el cultivo de caña de azúcar para poder tener un control biológico y evitar el riesgo de daño al ambiente mediante la eliminación o reducción del uso de agroquímicos que pueden tener impactos al aire y que fueran requeridos para el primer y segundo semestre del 2014 y el primer semestre del 2015.</p> (...)	

(...):



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

17. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
18. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.
19. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)

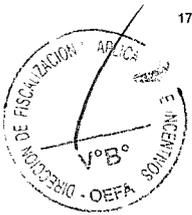
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

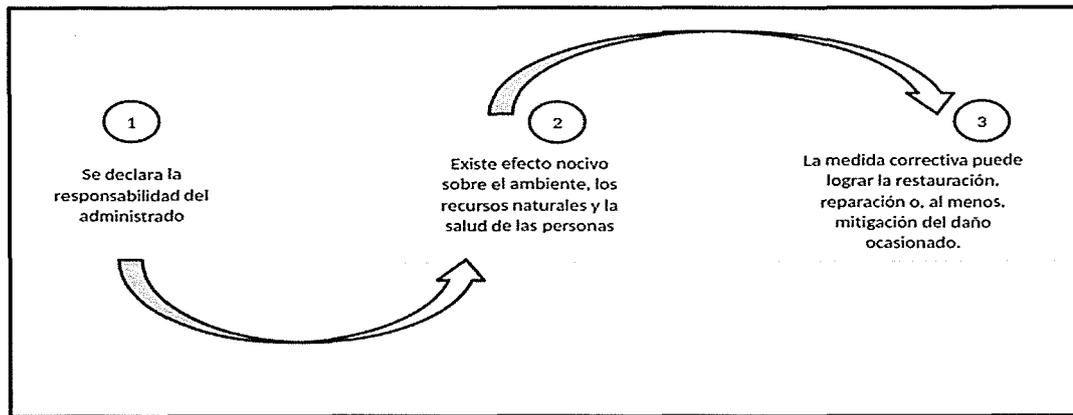
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
24. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

25. La conducta infractora está referida a que Maple Etanol no presentó los Informes de Monitoreo Ambientales correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I considerando el componente de Plagas, incumpliendo así el compromiso asumido en su EIA.

Al respecto, cabe precisar que en el proceso de elaboración de biocombustible existe una fase denominada agrícola en la cual se siembra caña de azúcar en

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

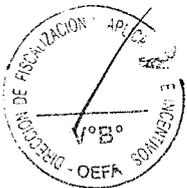
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



grandes extensiones de terreno generándose con esta acción la posibilidad de desarrollar algunas plagas que afecten no solo al mismo cultivo de caña de azúcar sino también a la flora y fauna cercana a la zona cultivada.

- 27. A efectos de evitar y/o frenar la propagación de dichas plagas, se debe efectuar un adecuado y periódico control de los cultivos. Para el presente caso, dicho control fue previsto a través del instrumento de gestión ambiental de la Planta Piura el cual establece la presentación de manera semestral de los Informes de Monitoreo Ambientales considerando el componente de Plagas los cuales no han sido presentados por Maple Etanol.
- 28. En ese sentido, la falta de presentación de los citados Informes de Monitoreo Ambientales ha impedido que la administración pueda verificar el cumplimiento del compromiso asumido por Maple Etanol en su instrumento de gestión ambiental, así como las normas ambientales vigentes y con ello determinar los posibles efectos negativos o daños potenciales a la flora o fauna cercana a las zonas de cultivo de caña de azúcar.
- 29. Por otra parte, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que Maple Etanol presentó el escrito con Registro N° 8900²³ del 24 de enero 2017, a través del cual comunicó que mediante Resolución N° 1912-2015/CCO del 9 de marzo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispuso el inicio del procedimiento concursal de Maple Etanol. En ocasión de ello, es que el 29 de marzo de 2016, su Junta de Acreedores celebró un Convenio de Liquidación; por lo tanto, dando cumplimiento al artículo 74.1 de la Ley N° 27809²⁴, Maple Etanol cesa sus actividades productivas.
- 30. Asimismo, se advierte que el 22 de agosto de 2016 se inscribió la liquidación de Maple Etanol S.R.L. en el Asiento N° D00006 de la Partida N° 11361038²⁵ del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.
- 31. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese del riesgo de efectos nocivos que la presente conducta infractora genera; no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²⁶.
- 32. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



²³ Folio 20 del Expediente.

²⁴ Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809
"Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación

74.1 Si la Junta decidiera la disolución y liquidación del deudor, este no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación. En caso que quienes desarrollen dicha actividad a nombre y en representación del deudor sean los directores, gerentes u otros administradores del deudor cesados en sus funciones desde la fecha de suscripción del convenio, se les podrá imponer una multa de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Si la actividad en cuestión es realizada por la entidad liquidadora designada por la Junta de Acreedores o por la Comisión, se le podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 123.1 artículo 123 de la presente Ley. En ambos casos las sanciones administrativas podrán imponerse sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.
(...)"

²⁵ Folio 27 del Expediente.

²⁶ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Etanol S.R.L. en Liquidación** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0029-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Maple Etanol S.R.L. en Liquidación** por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0029-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Maple Etanol S.R.L. en Liquidación** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Maple Etanol S.R.L. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



DCP/lsa

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

